



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el trece (13) de marzo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2022-00351-01 P.T. No. 20.192  
NATURALEZA: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CARLOS EUGENIO BAYONA CHIQUILLO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OCAÑA Y OTRO.  
FECHA PROVIDENCIA: TRECE (13) DE MARZO DE 2023.  
DECISION: **“PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juez Único Laboral del Circuito de Ocaña el día 01 de diciembre de 2022. **SEGUNDO: CONDENAR** costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a medio salario mínimo mensual vigente, a cargo del señor CARLOS EUGENIO BAYONA CHIQUILLO y en favor de la parte demandada.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy veintidós (22) de marzo de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
SALA LABORAL

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO: ESPECIAL LABORAL  
RAD. JUZGADO: 54-498-31-05-001-2022-00351-00  
PARTIDA TRIBUNAL: 20.192  
JUZGADO: ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA  
DEMANDANTE: CARLOS EUGENIO BAYONA CHIQUILLO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OCAÑA  
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA  
TEMA: -FUERO SINDICAL- ACCIÓN DE REINTEGRO

San José de Cúcuta, **trece** (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia emitida el día primero de diciembre de 2022 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, dentro del proceso especial - fuero sindical- acción de reintegro- seguido bajo el radicado No. 54-498-31-05-001-2022-00351-00 y P.T. No. 20.192 promovido por el señor CARLOS EUGENIO BAYONA CHIQUILLO en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA.

**I. PRETENSIONES**

El señor CARLOS EUGENIO BAYONA CHIQUILLO por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda especial de fuero sindical, con el fin de que se ordene al MUNICIPIO DE OCAÑA restablecer los derechos derivados del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 05 con una asignación básica mensual de \$5´225.095 o a uno igual o de superior jerarquía, en los términos del artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo, y pagar los derechos laborales que se causaron desde el 08 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el reintegro.

**II. HECHOS**

El demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Indicó que fue nombrado en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, en el área de CONTROL INTERNO

DISCIPLINARIO de la alcaldía municipal de Ocaña mediante decreto 029 del 06 de enero de 2016.

2. Que de conformidad con el decreto 097 de mayo de 2013, se encuentran adscritos a la planta global de empleos del sistema general de carrera administrativa, diecisiete (17) empleos de profesional universitario, código 219, dentro de la cual se clasifica el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE CONTROL DISCIPLINARIO.
3. Que mediante decreto 001 del 02 de enero de 2020, el alcalde municipal modificó sin estudio técnico el manual de funciones, requisitos y competencias laborales, modificando la naturaleza jurídica del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 05, clasificándolo como de libre nombramiento y remoción sin el cumplimiento de lo prescrito en el párrafo final del artículo 32 del decreto ley 785 de 2005.
4. Que el 25 de noviembre de 2020, se fundó el sindicato de empleados del municipio de Ocaña SINDEMO, el cual llevó a cabo el registro sindical, correspondiendo el acta de constancia de depósito N°074 del 07 de diciembre de 2020 del Ministerio de Trabajo, Dirección territorial Norte de Santander.
5. Que mediante comunicación del 02 de diciembre de 2020, el presidente de la organización sindical SINDEMO comunicó al alcalde municipal Ocaña, sobre la fundación del sindicato y la conformación de su junta directiva; comunicación que fue reiterada en el mes de agosto de 2022.
6. Que haciendo uso de la facultad de nombrar y remover a los empleados municipal da por terminado su nombramiento sin la autorización del juez laboral, según consta en la resolución 575 del 08 de septiembre de 2022.
7. Que el 05 de octubre de 2020, tramitó la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del código procesal laboral y de la seguridad social, agotando el requisito de procedibilidad para dar trámite a la presente acción especial, sin obtener respuesta de la demandada.

### **III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA**

**EL MUNICIPIO DE OCAÑA** a través de su apoderado judicial dio formal contestación a la demanda, aceptando la vinculación del actor al ente territorial, mediante acta de posesión del 06 de enero de 2016 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, en el área de CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO; sin embargo, manifestó que el decreto 001 del 2 de enero de 2020, en ningún momento entró a modificar la naturaleza jurídica de dicho cargo, ya que en el decreto 097 del 2013 no se establecía esa calidad de carrera administrativa, siendo claro que el cargo era de libre nombramiento y remoción por la naturaleza del mismo y que prueba de ello, es el hecho de que el nombramiento del demandante en su momento en el referido cargo, no fue en encargo o provisionalidad como hubiera tenido que ser si el cargo fuera de carrera, sino que se hizo como un nombramiento ordinario, lo cual solo procedía si el cargo fuera libre nombramiento y remoción; que el cargo que ocupaba el demandante se considerado como de libre nombramiento y

remoción viene determinado por la misma ley y no por el manual de funciones, que para el caso en concreto lo único que hace es consignar algo que ya viene establecido legalmente, en virtud del artículo 5 de la Ley 909 de 2004.

Que conforme a dicho artículo, los cargos de jefe de control interno disciplinario o quienes hagan sus veces, de acuerdo a la norma se consideran de libre nombramiento y remoción por expresa disposición legal, lo cual fue ratificado en la sentencia C-673 de 2015 de la Corte Constitucional, quien declaró exequible la expresión subrayada de jefes de control interno y de control interno disciplinario o quien haga sus veces atendiendo a la naturaleza de las funciones que desempeñan estos funcionarios.

Aceptó tener conocimiento de la conformación del sindicato y la conformación de su junta directiva, y que desvinculó al actor mediante resolución del 08 de septiembre de 2022, para lo que, a su consideración, no necesitaba de autorización de un juez laboral.

Como excepciones de fondo propuso la que denominó inexistencia del fuero sindical.

#### **IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, en sentencia dictada el 01 de diciembre de 2022, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, declarando probada la excepción de mérito inexistencia de fuero sindical propuesta por la pasiva y condenó al demandante al pago de las costas procesales.

El Juez A quo consideró que según el artículo 93 de la ley 1952 de 2019, que derogó la Ley 734 de 2002, el cargo que ocupaba el demandante como jefe de oficina de control interno disciplinario, es del más alto nivel y se encarga de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los funcionarios, en las entidades donde ellos ejercen esa labor, por lo cual se considera que dicho cargo sí está incluido dentro de las excepciones que establece el artículo 406 parágrafo primero; siendo claro que el actor no está amparado por la garantía del fuero sindical como miembro de la Junta directiva dada la naturaleza del cargo que desempeña al interior de la alcaldía de Ocaña, entidad que no requería esta permiso alguno para realizar la desvinculación.

#### **V. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante estuvo en desacuerdo con la anterior sentencia, por lo que presentó recurso de apelación en su contra, indicando que la sentencia C-593, sobreviniente sobre el artículo 409 del Código Sustantivo del Trabajo, que establecía la prohibición a los empleados públicos de pertenecer a los sindicatos y aquellos actos directivos, administrativos y trabajadores que representaran al empleador frente a los trabajadores fue declarado

inexequible por la Corte Constitucional en la sentencia referida C- 593 del año de 1993 y en este sentido en dicha providencia judicial la Corte hace alusión a que sería nugatorio de todo derecho y contrario al nuevo Estatuto mantener una disposición legal que contraría la Constitución Política de derechos fundamentales, como quiera que sin restricción alguna la Constitución Política le permite el libre derecho de asociación y de libertad sindical a los empleados públicos, es decir un nuevo ordenamiento jurídico que se impone transcurrió más de medio siglo como quiera que el Código Sustantivo del Trabajo fue expedido en un estado de emergencia y que luego fue declarado legislación permanente a partir del año 1961 y que dicha revisión de constitucionalidad de viniente fue objeto de estudio por parte de la Corte.

Que en virtud del principio de constitucionalidad, solicita aplicar las disposiciones constitucionales sobre las normas referidas, parágrafo primero del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, como quiera que le asiste el derecho de asociarse y en consecuencia como es natural el hecho de pertenecer a una Junta directiva como quiera que este servidor público denominado profesional universitario código 219 Grado 5, no ostenta la calidad de directivo, ni representa el empleador frente a los trabajadores.

Por otra parte en lo que atañe a las pruebas aducidas en la sentencia, manifestó su oposición en cuanto a que el A quo afirmó que se trataba de un jefe de oficina, ya que a su juicio, el mismo manual de funciones que se encuentra en el expediente establece en su página 51, que se trata de un Profesional Universitario Código 219 Grado 5, en el cual se encuentran 17 empleos de la misma naturaleza según manual de funciones del año 2013, ocurriendo lo mismo en el manual de funciones del año 2020, donde el alcalde modifica la naturaleza jurídica del empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 5, y la clasifica como de libre nombramiento y remoción.

Que en este sentido y en atención a las normas que rigen el empleo público, la carrera administrativa, se tiene que el Decreto 785 de 2005 en su artículo 4 establece cuáles son las funciones de cada uno de los niveles jerárquicos en las entidades territoriales; que para efectos de lo que corresponde al empleo público, algunas normas de la Ley 136 del Código del régimen municipal fueron subrogadas por normas posteriores como dicho decreto Ley 785 de 2005, reglamentario de la Ley 909 del año 2004, en el entendido que los empleos del nivel directivo deben entenderse a la luz del artículo 4 de dicha norma, como aquellos que componen los empleos que corresponden a funciones de gestión general, la formulación de políticas institucionales y la adopción de planes, programas y proyectos al interior de las entidades territoriales; que en ese mismo orden el artículo 4.3 indica que corresponde a los empleos del nivel profesional agrupar los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional diferente a la técnica profesional y tecnológica reconocida por la Ley, y en ese mismo decreto 785 para el caso que nos ocupa, los cargos de jefe de oficina corresponden a nivel directivo, que para el decreto 785 se encuentran clasificados del nivel directivo códigos c-06, no siendo el caso del demandante, como quiera que el empleo el demandante es un empleo en el nivel profesional código 219 Grado 5° que le corresponde ejecutar labores

propias de la carrera de la profesión y del oficio que desempeña; que en este sentido el decreto 785 de 2005 subroga en lo que corresponde a la clasificación, código y naturaleza de los empleos y en este mismo sentido se refirió al artículo 5 de la Ley 909 del 2004, norma posterior a la Ley 136 que en su artículo 5 define que todos los empleos públicos por regla general son de carrera administrativa con excepción de aquellos empleos que se encuentren adscritos al despacho del alcalde.

Alegó que al revisar el acervo probatorio se observa que los cargos de profesional universitario, 17 empleos que se encuentran adscritos en este momento a la alcaldía municipal de Ocaña, se encuentran directamente relacionados a las dependencias de los jefes de despacho, no al despacho del alcalde; que dichos empleados están vinculados directamente a la Jefatura de personal de talento humano, a la Secretaría General, a la Secretaría de Gobierno y demás secretarías, como quiera que la planta de empleo del sistema general de carrera administrativa de la alcaldía de Ocaña es una planta de empleos global, es decir en este orden la nueva normatividad en materia de empleo público Ley 909, el mismo artículo 125 de la Constitución Política, el Decreto Ley 785 clarifica los jefes de oficina como del nivel directivo, lo cual no corresponde a la clasificación del demandante como quiera que es un empleo del nivel profesional.

En este mismo sentido, en valoración de las pruebas e interpretación de la normatividad vigente aplicable, tenemos que la Ley 1952, por la cual se expide el Código General Disciplinario en su artículo 93 establece que se deberán crear oficinas del más alto nivel y el parágrafo primero de dicho artículo establece también que se deberá entender por “oficinas del más alto nivel” desde los empleos del nivel profesional, no obstante a renglón seguido del parágrafo del artículo 93, parágrafo primero, establece que en todo caso los jefes de las oficinas de control interno deberán corresponder al nivel directivo, y que esto nos remite al decreto 785 del 2005, con relación a los empleos del nivel directivo, caso que no corresponde al funcionario, como quiera que si bien es cierto en el manual de funciones establece que le corresponde conocer y fallar en primera instancia, a la luz de la ley 1952, esto ya no le compete, la competencia es el del jefe de la oficina que debe ser del más alto nivel jerárquico, es decir del nivel directivo, no le corresponde en consecuencia a partir del mes de marzo del año 2020, que entra en vigencia la ley 1952 fallar en primera instancia, esa función ya le corresponde en consecuencia al jefe de la oficina y en todo caso garantizando la segunda instancia le corresponderá al nominador de la entidad, es decir al despacho del alcalde.

## **VI. CONSIDERACIONES**

La Sala asume la competencia para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del CPL, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De acuerdo con lo manifestado por la parte demandante en su recurso de apelación, encuentra esta Sala que **el problema jurídico** se reduce a establecer si el señor CARLOS EUGENIO BAYONA CHIQUILLO ostenta la

protección especial de fuero sindical en su actividad como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, en el área de CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO de la alcaldía municipal de Ocaña y por tanto su empleador debió solicitar la autorización de la autoridad laboral competente para proceder a su desvinculación.

### **FUERO SINDICAL**

El fuero sindical es una garantía constitucional consagrada en el artículo 39 de la Constitución Política, así como en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo que conforman el bloque de constitucionalidad y que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico, con desarrollo legal en los artículos 405 y 406 del Código Sustantivo del Trabajo, normas aplicables también a los empleados públicos (CSJ STL4631-2014); el primero de ellos, reformado por el artículo 1.º del Decreto Legislativo 204 de 1957, prevé que ningún trabajador amparado por esta garantía pueda ser despedido, ni desmejorado en sus condiciones laborales, ni trasladado, sin que previamente se haya levantado el fuero sindical mediante la solicitud que al efecto debe elevar el empleador ante el juez del trabajo, conforme los artículos 113 a 118 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la finalidad exclusiva de que este funcionario califique la existencia de justa causa para el despido, el desmejoramiento, o traslado alegado.

Asu vez, el art. 406 del CST señala que quienes gozan de esa protección especial, son los fundadores del sindicato, los afiliados que ejercen labores de dirección en el mismo, como miembros de junta directiva, de subdirectivas, de comités seccionales y de la comisión de reclamos, en todos los casos, para el número de miembros y por el tiempo que allí se establece, extendiendo la garantía a los servidores públicos pero exceptuando *“aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración”*.

### **Caso en concreto**

En este sentido, no existe discusión respecto de que el señor CARLOS EUGENIO BAYONA CHIQUILLO fue nombrado en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, en el área de CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO de la alcaldía municipal de Ocaña mediante decreto 029 del 06 de enero de 2016 y a través de la Resolución 575 del 08 de septiembre de 2022 se comunicó al demandante la terminación de dicho nombramiento.

Ahora bien, respecto de la calidad de aforado del demandante, se observa, en primer lugar, que fue debidamente aceptado por la pasiva que el demandante se desempeña como miembro suplente de la Junta Directiva de SINDEMO, nombrado en la Asamblea General del 25 de noviembre de 2020 y que esto le fue informado mediante comunicación del 02 de diciembre de la misma anualidad, lo cual en principio lo ubica dentro del supuesto contenido en el literal c del artículo 406 CST referente a las personas amparadas por el fuero sindical; sin embargo, evidente resulta que se hace necesario revisar la

naturaleza del cargo ejercido por el actor, con el fin de verificar si el mismo pertenece a aquellos exceptuados de dicha protección y que se encuentran incluidos en el párrafo primero del mencionado artículo, siendo los “servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración”.

En primer lugar, vale la pena recordar que el Juez A quo determinó que el demandante se encontraba inmerso en tales excepciones, en tanto, a su juicio, este se desempeñaba como Jefe de Oficina del área de control interno disciplinario, al identificarse como tal en comunicaciones en las cuales solicitaba permiso para ausentarse temporalmente de su cargo (folios 200 a 234) por lo que, en aplicación del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, su cargo lo era del nivel directivo y se desempeñaba como autoridad civil, al tener dentro de sus funciones, la de conocer, en primera instancia, de los asuntos disciplinarios contra servidores públicos.

Frente a esto, la parte demandante alega que el cargo del actor correspondía al nivel profesional, dado que así se establece en el Decreto 001 de 2020; y que además, no le incumbe a aquel conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios, ya que esto es función del Jefe de Oficina del área, en aplicación del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019.

Así las cosas, para resolver el problema jurídico planteado, necesario resulta en primer lugar acudir a la Ley 136 de 1994, por medio de la cual “*se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, la cual en sus artículos 188 y 190 define lo que se entiende por autoridad civil y cargos de dirección administrativa, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 188. AUTORIDAD CIVIL.** Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

(...)

3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

**ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.** Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

Teniendo esto en cuenta, es menester proceder a revisar el Decreto 001 del 02 de enero de 2020, por medio del cual “se ajusta y expide el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del nivel central de la alcaldía municipal de Ocaña, departamento de norte de Santander”, el cual en su página 75 identifica el empleo del demandante, así:

Nivel	Profesional
Denominación del Empleo	Profesional Universitario
Código	219
Grado	5
N. de Cargos	uno (1)
Dependencia	Control Interno o Disciplinario
Clasificación del empleo	Libre Nombramiento y Remoción
Cargo del Jefe Inmediato	Alcalde Municipal

En el mismo documento, se incluye que el propósito principal del cargo es **“aplicar y ejercer la acción disciplinaria que se adelante en contra de los servidores y ex servidores de la entidad**, de acuerdo con la Constitución, la ley y los reglamentos, los objetivos, políticas y estrategias administrativas que orientes el accionar de la Administración (...)”, indicando además como funciones, las siguientes:

“(...

2. Iniciar y adelantar los procesos disciplinarios contra los servidores y ex servidores públicos de la administración en los términos establecidos en las normas de carrera administrativa y especialmente las contenidas en el código único disciplinario, o la norma que la modifique o sustituya.
3. Servir de primera instancia en los fallos contra el actuar indebido del servidor público Municipal.
4. Rendir informe al Alcalde Municipal, a la comisión de personal y de carrera administrativa y a las dependencias competentes, sobre el avance de los procesos que adelanten en contra de funcionarios públicos municipales, cuando así lo requieran.
5. Reportar y enviar, previa autorización del Alcalde a la justicia ordinaria los fallos de primera instancia en los cuales sea condenado un servidor público municipal.

(...)”

Así mismo, se tiene que en las solicitudes de permiso suscritas por el demandante y que son vistas de manera reiterada en folios 200 a 230 del archivo de pruebas del expediente digital, aquel manifiesta “con el fin de no generar traumatismo en el trámite de las actuaciones como Jefe de Área de la Oficina de Control Interno Disciplinario, se hace necesario suspender los términos en los procesos disciplinarios a partir del (...)”.

De lo anterior, fácil resulta concluir que el actor tenía dentro de sus funciones la de proferir fallos en primera instancia dentro de procesos disciplinarios tramitados en contra de servidores o ex servidores públicos, encontrándose inmerso dentro de lo establecido en el citado artículo 188 de la Ley 136 de 1994, ejerciendo no solo autoridad civil, sino también jurisdiccional.

Además de lo anterior, e incluso si en el Decreto 001 de 2020 se determina que el cargo del señor CARLOS EUGENIO BAYONA CHIQUILLO lo es de nivel profesional y se ajusta a lo también definido en el artículo 4 del Decreto 785 de 2005, al observar las funciones por él desempeñadas, en la práctica es considerado como de dirección o administración a la luz de lo reglado en el artículo 190 ibídem al ejercer sus facultades relacionadas con “la investigación de faltas disciplinarias”, sin importar la denominación que le sea incluida en el mencionado decreto.

Y es que a pesar de que el apelante alega que según lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 al actor ya no le corresponde conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios llevados a cabo en contra de los servidores públicos, ya que esto, a su juicio, es ahora competencia únicamente del Jefe de Oficina de tal dependencia, esto corresponde a una interpretación errada de la norma, en la cual se lee lo siguiente:

ARTÍCULO 93. CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, **debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.**

Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.

En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias.

La segunda instancia seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias.

El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción.

PARÁGRAFO 1o. **Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.** El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad.

PARÁGRAFO 2o. Las decisiones sancionatorias de las Oficinas de Control Interno y de las Personerías serán susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De la simple lectura del artículo anterior es posible afirmar que en aparte alguno se le reserva al Jefe de Oficina, de manera exclusiva, la competencia de fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores, como mal lo alega el apelante, siendo esto facultad, a todas luces, de la “unidad u oficina del más alto nivel” a que hace referencia el citado artículo, y de la cual hace parte como servidor público “**mínimo del nivel profesional de la administración**”, el señor BAYONA CHIQUILLO, en su cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

Así las cosas, forzoso resulta concluir que el actor se encuentra inmerso dentro de las excepciones establecidas en el artículo 406 CST para la protección especial de fuero sindical, ya que en el desarrollo de sus funciones ejerce jurisdicción y autoridad civil, y su cargo es considerado como de administración, y por tanto su empleador no requería autorización para proceder a su desvinculación, la cual es considerada como válida.

Ahora bien, frente a la solicitud del apelante de aplicar la excepción de inconstitucionalidad teniendo en cuenta la sentencia C-593 de 1993 proferida por la Honorable Corte Constitucional, es menester aclarar que, en esta misma providencia, el Alto Tribunal indicó que “Es claro, para la Corte, que la sola circunstancia de ser empleado público, no es óbice para que una persona goce de fuero sindical. No obstante, la concurrencia de otras circunstancias sí puede inhibir la existencia del fuero. Tal sería: el ser funcionario o empleado que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, o cargos de dirección administrativa. En tal caso, la limitación al fuero está justificada por la siguiente poderosa razón: En principio, el fuero se reconoce a los representantes sindicales, es decir, a quienes de algún modo son voceros naturales de la organización, en defensa de sus intereses. Tal es el caso, conforme a la legislación positiva, de los miembros de la junta directiva, de la comisión de reclamos y de los fundadores del sindicato. Ahora bien: **los funcionarios o empleados públicos que se encuentran en la circunstancia atrás descrita, encarnan la autoridad estatal y personifican de manera directa los intereses que el Estado está encargado de tutelar. Sus actuaciones deben, pues, siempre estar informadas por la persecución de esos intereses, los que eventualmente pueden resultar en conflicto con los intereses específicos y particulares que en un momento dado, la organización sindical persiga.** (Arts. 2º, 123 inciso 2º y 209 de la C.P.)”.

En este entendido, claro resulta que la exclusión del fuero sindical a los servidores públicos que ejercen jurisdicción, autoridad civil o política o cargos de dirección administrativa consagrada en el artículo 406 CST, encuentra su sustento en la protección de la representación tanto del empleador como del sindicato, garantizando que la una no interfiera en la otra, lo que permite afirmar, tal y como lo hizo el Alto Tribunal, que “los representantes del patrono no están incluidos entre los trabajadores sindicalizados que pueden representar válidamente al sindicato. De esta manera, no se discrimina a los

empleados directivos, que tienen su derecho de asociación sindical y se benefician de los logros de su organización y, a la vez, se protege al sindicato de la injerencia del patrono en el manejo de los asuntos sindicales y en la representación del sindicato”.

En tal virtud, no encuentra la Sala mérito para la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad solicitada, y, por tanto, no queda otro camino que el de CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juez Único Laboral del Circuito de Ocaña el día 01 de diciembre de 2022.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a medio salario mínimo mensual vigente, a cargo del señor CARLOS EUGENIO BAYONA CHIQUILLO y en favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

## **VI. RESUELVE**

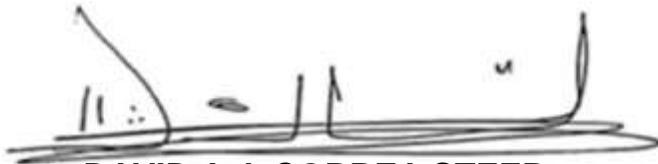
**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juez Único Laboral del Circuito de Ocaña el día 01 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: CONDENAR** costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a medio salario mínimo mensual vigente, a cargo del señor CARLOS EUGENIO BAYONA CHIQUILLO y en favor de la parte demandada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A.J. CORREA STEER**  
**MAGISTRADO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**  
**MAGISTRADA**